



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **1003/2016** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por \*\*\*\*\* , y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### **II. Objeto del Incidente:**

Mediante escrito presentado el *trece de mayo de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\* , respecto a de la **CUSTODIA** de las menores de edad \*\*\*\*\* .

Si bien es cierto, dentro del incidente de continuación de divorcio, el actor incidentista únicamente solicita lo relativo a la custodia de las menores, sin embargo, nada manifestó en lo relativo a la liquidación de la Sociedad Conyugal, por lo que este Juzgador debe analizar todas las cuestiones inherentes al divorcio a que se refiere el artículo **289** del Código Civil del Estado, ya que en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, el cual se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus

propuestas, a saber, las previstas por el artículo **289** del Código Civil del Estado que lo son: **Custodia, Convivencias, Alimentos** en lo relativo a los hijos, y por lo que toca a los ex cónyuges **Alimentos, quien Habitará el que fuera el Domicilio Conyugal y hará uso del Menaje de Bienes**, así como la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

**“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª.). Página 2066.

Ahora bien, admitido a trámite el incidente, se ordeno correr traslado a la demandada incidentista \*\*\*\*\* , quien notificada que fue en fecha *cuatro de junio de dos mil diecinueve*, según constancia que obra a foja cincuenta y seis de los autos, no dio contestación a la demanda incidental instada en su contra.

### **III. Interés superior del menor:**

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13, 22 y 23** de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló<sup>1</sup> que el concepto de **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE<sup>2</sup>**.

#### IV. Precedentes:

<sup>1</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXXLI/2007, Página 265.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

<sup>2</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

**A) PROPUESTAS DE LAS PARTES:**

Las partes del juicio \*\*\*\*\* desde sus respectivas propuestas de divorcio, solicitaron lo siguiente:

El ahora actor incidentista \*\*\*\*\*.

\* Ser su contraria quien ostente la guardia y custodia de las menores \*\*\*\*\*.

\* Que las partes se exenten de darse alimentos entre sí.

\* Que se obliga a otorgar por concepto de pensión alimenticia para las menores \*\*\*\*\* , la cantidad mensual de **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, la cual será entregada en forma personal a su contraria los primeros cinco días de cada mes; así como la obligación de cubrir el cincuenta por ciento de los gastos educativos, médicos, y vestimenta de las menores.

\* El uso de la morada conyugal la contraria y sus dos menores hijas.

\* Un régimen de convivencias con las menores \*\*\*\*\* .

Por su parte la ahora demandada incidentista \*\*\*\*\* , solicito:

\* Conservar la guarda y custodia de las menores \*\*\*\*\* .

\* Un régimen de convivencias entre las menores y su padre.

\* Por concepto de alimentos, está de acuerdo con la propuesta de su contraria.

\* Ser ella junto con las dos menores hijas quien habite el domicilio conyugal y hacer uso del menaje de bienes.

\* En cuanto a la manera de administrar los bienes, refiere que construyeron el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , la cual su contraria vendió al INFONAVIT, en el año dos mil once, para cubrir una hipoteca que tenía el inmueble, dicho inmueble fue adquirido por una hermana del actor, por lo que reclama el cincuenta por ciento de la venta.

Por otro lado, el actor incidentista \*\*\*\*\* , dentro del **Incidente de Continuación de Divorcio**, solicitó la custodia de las dos menores hijas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

### B) SENTENCIA DE DIVORCIO:

En fecha *once de agosto de dos mil dieciséis*, se dictó Sentencia de Divorcio, la cual es visible a fojas treinta y dos y treinta y tres de los autos, en la que se precisó que las partes fueron conformes en:

1. La **custodia** de las menores hijas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

2. Lo relativo al **Régimen de Convivencias** de las menores  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

3. La **pensión alimenticia** a favor de las menores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

4. A quien le corresponderá habitar el domicilio conyugal y hacer el uso de menaje de bienes.

5. Las **partes** se eximieron de darse **alimentos** entre sí.

### C) CONVENIO MODIFICATORIO:

Las partes \*\*\*\*\* , en audiencia de fecha *veintidós de octubre de dos mil veinte*, celebraron convenio modificatorio, en lo relativo a la custodia, convivencia y los alimentos definitivos a favor de las menores \*\*\*\*\* , el cual es visible a fojas trescientos treinta y cinco y trescientos treinta y seis de los autos.

Por tanto, la única cuestión inherente al divorcio que no fue motivo de aprobación lo es la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

Luego entonces, el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** únicamente se avocaría a la cuestión pendientes de resolver y que es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Actuaciones todas estas a las que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### V. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

#### Precedente:

En relación con este concepto, la demandada \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda de divorcio, dentro de sus contrapropuestas de convenio, que es visible a fojas veintiuno y veintidós de los autos señaló como bien adquirido dentro de la sociedad conyugal, el siguiente:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**

**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”**

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

**“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los **bienes** que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las **deudas** contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos

que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a). Por la disolución del matrimonio.
- b). Por voluntad de los consortes.
- c). Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d). En los casos previstos en el artículo **180**.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *once de agosto de dos mil dieciséis*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- c) La existencia de los bienes; y
- d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **a)** y **b)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\* , emitida en fecha *once de agosto de dos mil dieciséis*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutive **cuarto**.

Por otro lado, la **DOCUMENTAL** que obra a foja cinco de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por \*\*\*\*\* , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, se desprende que las partes del presente juicio celebraron el matrimonio en fecha \*\*\*\*\*. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

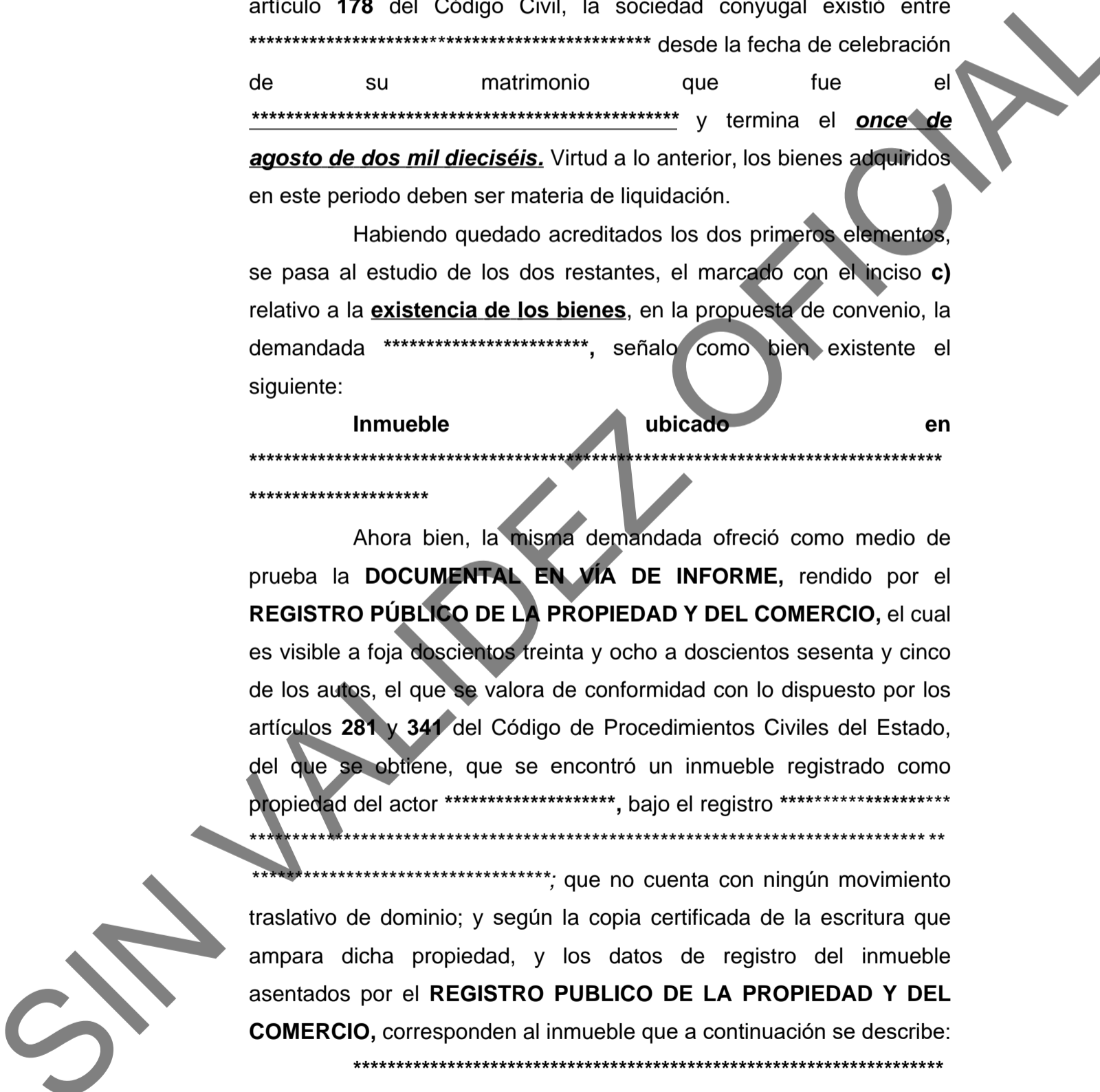
Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el \*\*\*\*\* y termina el **once de agosto de dos mil dieciséis**. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso c) relativo a la **existencia de los bienes**, en la propuesta de convenio, la demandada \*\*\*\*\* , señalo como bien existente el siguiente:

**Inmueble ubicado en**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Ahora bien, la misma demandada ofreció como medio de prueba la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, el cual es visible a foja doscientos treinta y ocho a doscientos sesenta y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene, que se encontró un inmueble registrado como propiedad del actor \*\*\*\*\* , bajo el registro \*\*\*\*\* ; que no cuenta con ningún movimiento traslativo de dominio; y según la copia certificada de la escritura que ampara dicha propiedad, y los datos de registro del inmueble asentados por el **REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, corresponden al inmueble que a continuación se describe:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existen en lo relativo a bienes, además del INFORME que fue motivo de valoración en el párrafo que antecede, los siguientes medios de prueba:

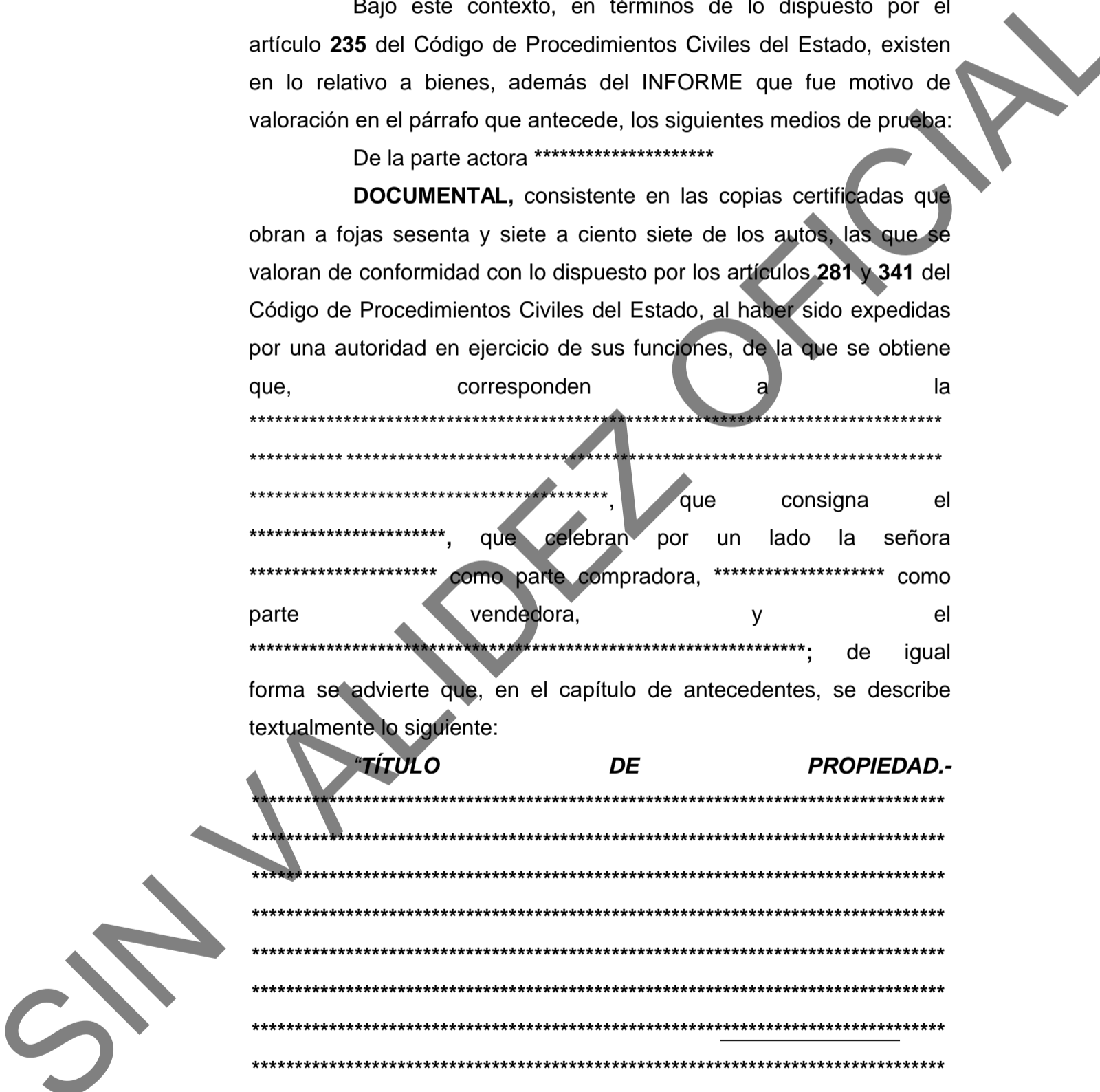
De la parte actora \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas que obran a fojas sesenta y siete a ciento siete de los autos, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que, corresponden a la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que consigna el  
\*\*\*\*\* que celebran por un lado la señora  
\*\*\*\*\* como parte compradora, \*\*\*\*\* como  
parte vendedora, y el  
\*\*\*\*\*; de igual  
forma se advierte que, en el capítulo de antecedentes, se describe textualmente lo siguiente:

**“TÍTULO DE PROPIEDAD.-**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, de la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que consigna el **CONTRATO DE DONACION PURA** que hace \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* documento que es visible a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281 y 341 del** Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el inmueble que refiere la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el convenio que anexo a su escrito de contestación de demanda de divorcio, como adquirido dentro de la sociedad conyugal, éste fue adquirido mediante **donación**, luego entonces, es de aquellos a que se refiere el artículo **210** del Código Civil del Estado, y por tanto son propios de cada cónyuge, y desde luego no se puede considerar un bien adquirido por la Sociedad Conyugal, con independencia de que el referido bien inmueble se hubiera adquirido durante la vigencia del matrimonio –*en fecha cinco de diciembre de dos mil dos-*, en esa tesitura, el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

**NO FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Sin embargo, el inmueble consistente en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* si forma parte de la Sociedad Conyugal,  
 puesto que éste fue adquirido durante la vigencia del matrimonio en  
 fecha *treinta de marzo de dos mil dieciséis*, mediante crédito  
 hipotecario otorgado por el **INFONAVIT**, a favor del actor  
 \*\*\*\*\* , tal y como se desprende de las copias certificadas  
 por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**  
**DEL ESTADO**, de la escritura pública  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , visible a foja doscientos cuarenta y cuatro a doscientos  
 sesenta y cinco de los autos.

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba  
 desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la  
 Liquidación de Sociedad Conyugal que se analiza únicamente por lo  
 que ve al inmueble consistente en el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

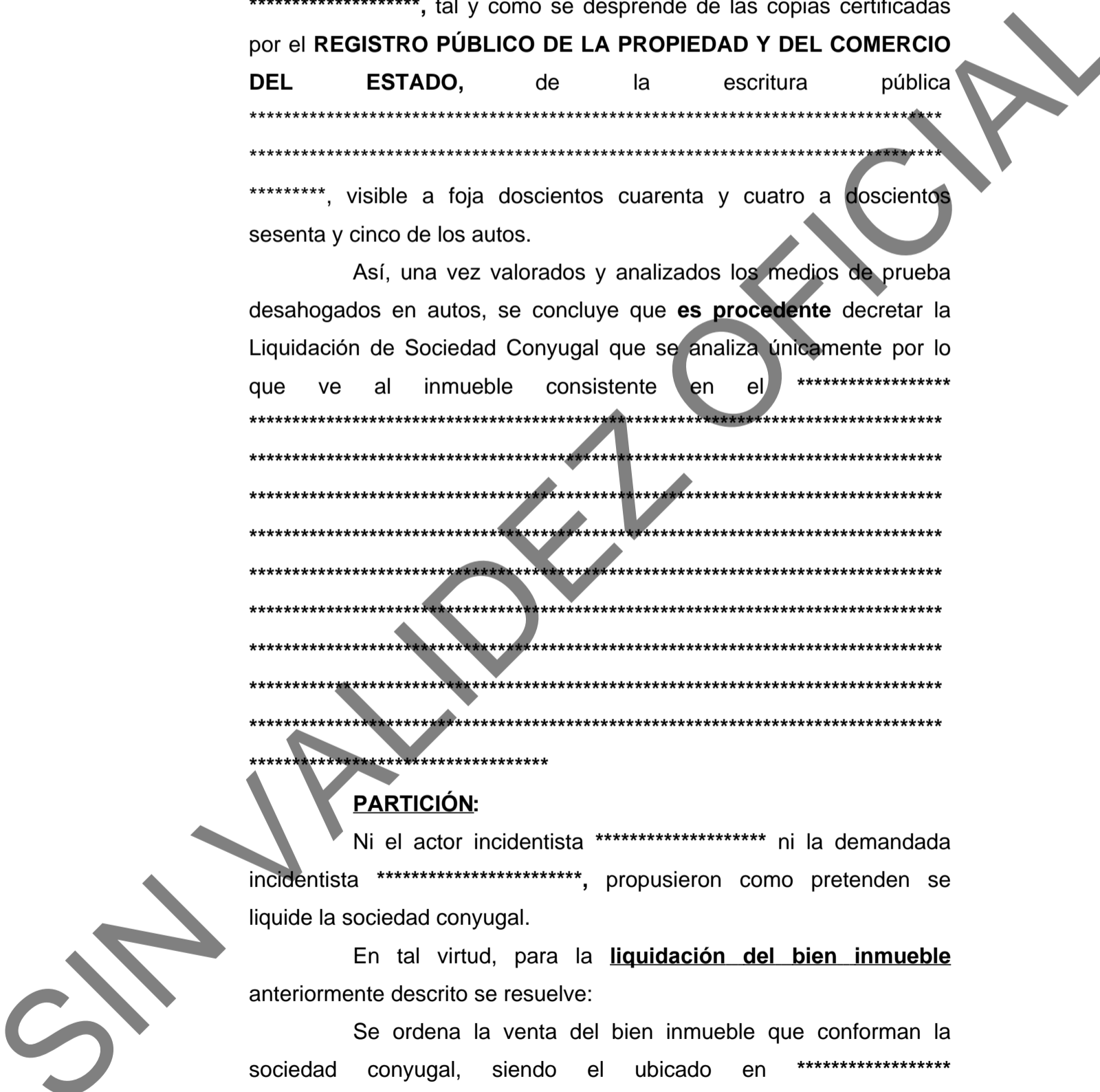
**PARTICIÓN:**

Ni el actor incidentista \*\*\*\*\* ni la demandada  
 incidentista \*\*\*\*\* , propusieron como pretenden se  
 liquide la sociedad conyugal.

En tal virtud, para la **liquidación del bien inmueble**  
 anteriormente descrito se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble que conforman la  
 sociedad conyugal, siendo el ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

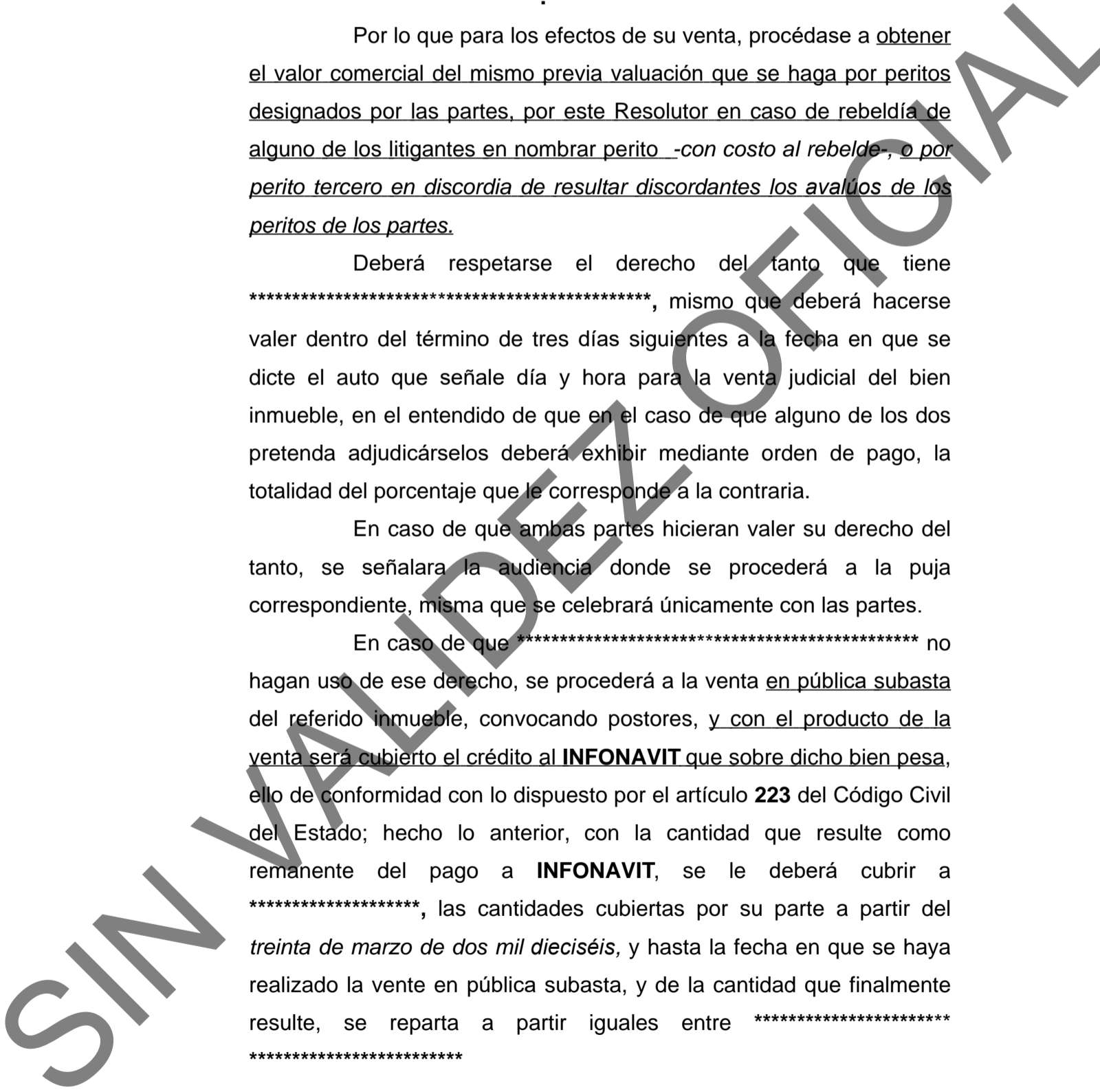
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial del mismo previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\* , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble, convocando postores, y con el producto de la venta será cubierto el crédito al INFONAVIT que sobre dicho bien pesa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del Código Civil del Estado; hecho lo anterior, con la cantidad que resulte como remanente del pago a INFONAVIT, se le deberá cubrir a \*\*\*\*\* , las cantidades cubiertas por su parte a partir del treinta de marzo de dos mil dieciséis, y hasta la fecha en que se haya realizado la vente en pública subasta, y de la cantidad que finalmente resulte, se reparta a partir iguales entre \*\*\*\*\*



Por lo que conociendo el valor del inmueble, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240**, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía Incidental y en ella se resuelve lo relativo a la **Liquidación de la Sociedad Conyugal** habida entre \*\*\*\*\*

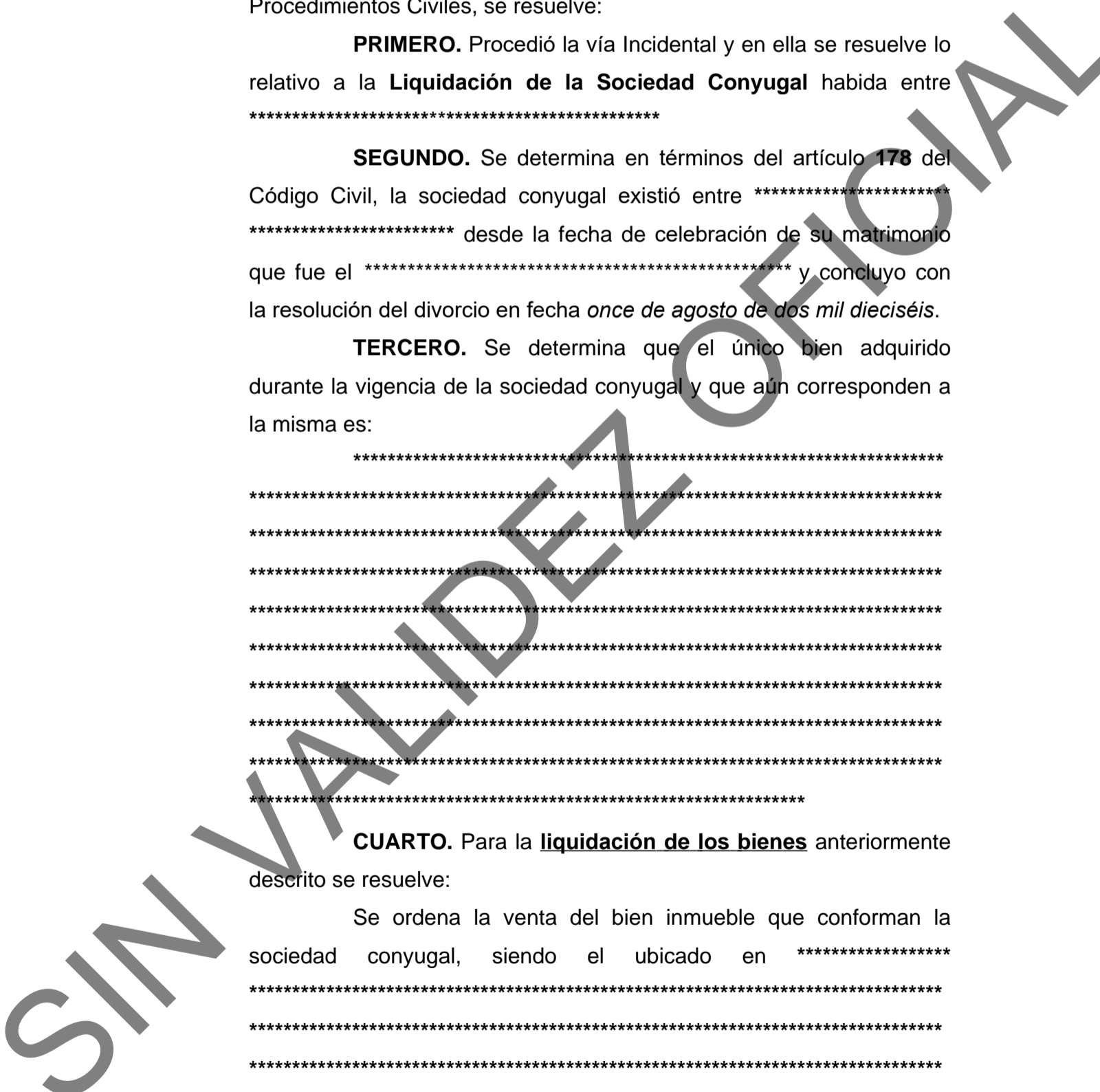
**SEGUNDO.** Se determina en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el \*\*\*\*\* y concluyo con la resolución del divorcio en fecha *once de agosto de dos mil dieciséis*.

**TERCERO.** Se determina que el único bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y que aún corresponden a la misma es:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CUARTO.** Para la liquidación de los bienes anteriormente descrito se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble que conforman la sociedad conyugal, siendo el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial del mismo previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

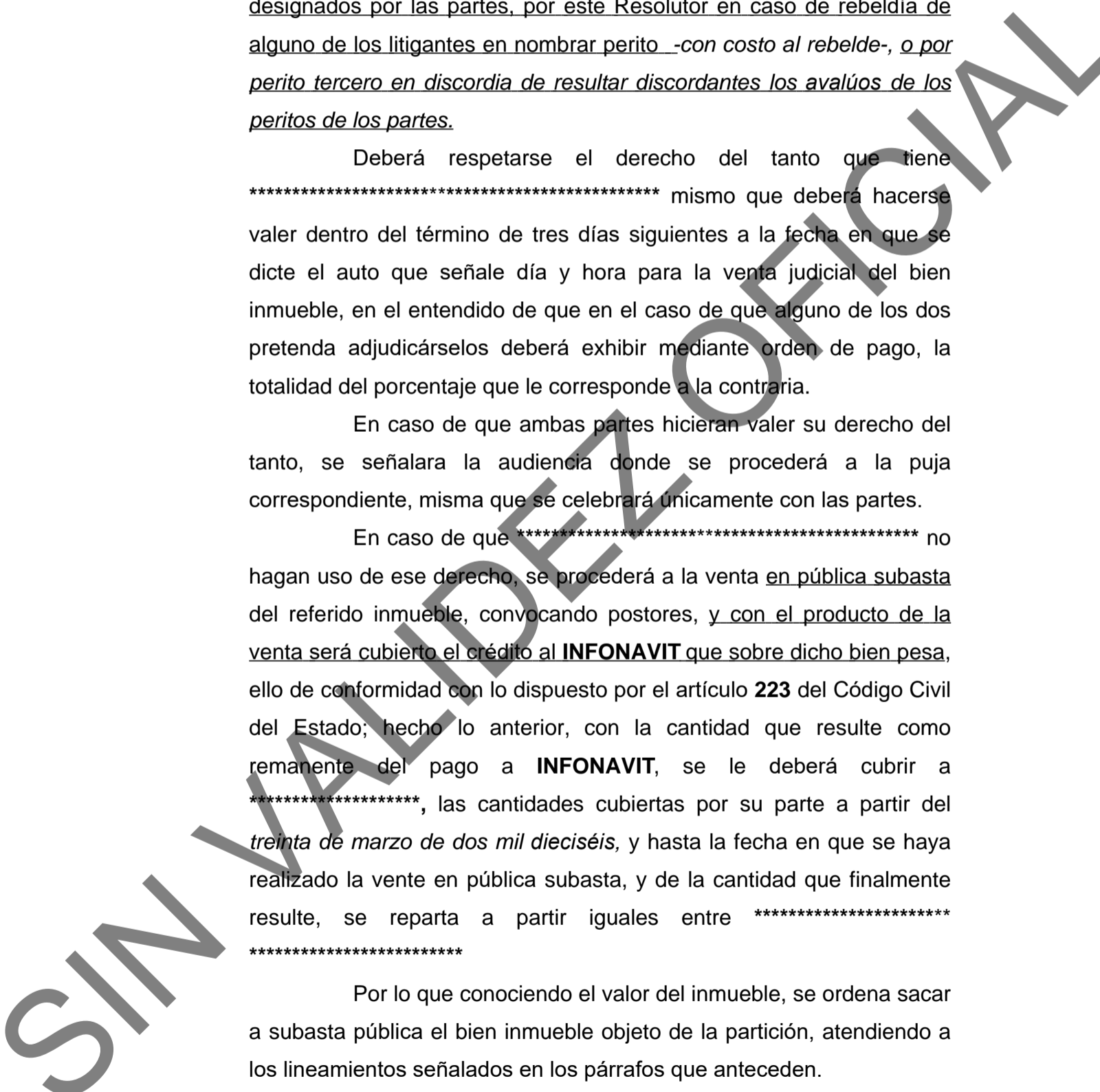
Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\* mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble, convocando postores, y con el producto de la venta será cubierto el crédito al INFONAVIT que sobre dicho bien pesa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **223** del Código Civil del Estado; hecho lo anterior, con la cantidad que resulte como remanente del pago a **INFONAVIT**, se le deberá cubrir a \*\*\*\*\* , las cantidades cubiertas por su parte a partir del treinta de marzo de dos mil dieciséis, y hasta la fecha en que se haya realizado la vente en pública subasta, y de la cantidad que finalmente resulte, se reparta a partir iguales entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Por lo que conociendo el valor del inmueble, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y Cúmplase.

**A S I**, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

**L´LMOR/kerp\***

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1003/2016 dictada en fecha diez de agosto del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.